



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 14605.0/2023

RECLAMANTE: D./D^a [REDACTED]

NIF [REDACTED]

RECLAMADO : [REDACTED]

CIF [REDACTED]

En Madrid, a 20 de septiembre de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D./D^a [REDACTED], empleado público y árbitro acreditado de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D./D^a [REDACTED] en representación de la Asociación UNION DE COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D./D^a [REDACTED] en representación de ASOCIACION DE EMPRESAS DEL SECTOR DE LAS INSTALACIONES Y LA ENERGIA debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.



Comunidad de Madrid

1.-Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse como sigue:

- En abril de 2023 comenzaron a aplicarme una nueva tarifa, alegando que me informaron del cambio en una factura de 2023. Además, después de haberme cambiado de compañía, comenzaron a emitirme facturas de unos periodos en los que no me habían facturado, con aplicación de esta nueva tarifa más cara.
- Solicito que se tenga por no notificado el cambio ya que no recibí dicha factura y que, por tanto, no me apliquen esa nueva tarifa.

Cabe destacar de la documentación y/o prueba aportada por el reclamante:

- Facturas.

De la documentación y/o prueba aportada por el reclamado se extrae que:

- La reclamada alega haber informado oportunamente del cambio de tarifa al consumidor mediante la factura [REDACTED] de 22.4.2022, cambio que entraría en vigor el 1.7.2022.
- Factura.

2.- Dar audiencia a las partes

Ambas partes se reafirman en sus alegaciones.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en DERECHO, considerando que:

PRIMERO.- Los consumidores tienen derecho a ser preavisados con un mes de antelación, de forma transparente y comprensible, del cambio de tarifas y a poder proceder a la no renovación en caso de no estar conformes con dicho cambio, lo que no significa que deban aceptar expresamente el cambio de tarifas expresamente. Es decir, comunicado apropiadamente un cambio de tarifas, si el consumidor no se opone -causando baja o cambiado de producto- en el plazo estipulado de un mes, las tarifas renovadas le serán aplicables sin que sea necesario que las haya aceptado expresamente (arts. 44.1.e) LSE y 57 bis f) LSH).

SEGUNDO.- [REDACTED] no aporta justificante alguno de haber entregado la factura controvertida a la reclamante. Dado que la consumidora niega su recepción y la carga de la prueba la ostenta [REDACTED] no puede tenerse por satisfecho el preaviso requerido en los arts. 44.1.e) LSE y 57 bis f) LSH.

TERCERO.- A mayor abundamiento, consta que la reclamante estuvo más de 8 meses sin recibir facturas y que en las facturas posteriores al 1/7/2022 no se aplicaron las tarifas comunicadas en la factura [REDACTED] de 22.4.2022, por lo que (i) la reclamante no



Comunidad de Madrid

pudo apercibirse del incremento de tarifas; y (ii) tampoco puede pretender la reclamada, en contra de sus propios actos, aplicar un incremento de tarifas aleatoriamente.

Así, la factura [REDACTED] del 30/06/2022 a 31/07/2022 se emitió el 5/4/2023; la factura [REDACTED] de 31/07/2022 a 13/08/2022 se emitió el 04/05/2023 2023; la factura [REDACTED] se emitió del 13/08/2022 a 31/08/2022 el 8/5/2023; la factura [REDACTED] del 31/08/2022 a 30/09/2022 se emitió el 10/5/2023, la factura [REDACTED] del 30/09/2022 a 16/10/2022 se emitió el 12/5/2023.

Por otra parte, la factura [REDACTED] de 22.4.2022 informaba de que el precio de la energía pasaría a ser 0,25235 €/kWh sin impuestos siendo de 0,1516 €/kWh en la actualidad, cuando en realidad el precio pasó a ser de 0,20235 €/kWh y era de 0,116975 €/kWh.

En consecuencia, no puede considerarse informado de forma transparente el cambio de tarifas controvertido ni puede aprovechar la reclamada la falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones en perjuicio del usuario (art. 1306.2 CC).

CUARTO.- En relación con el “tope del gas”, constituye un coste regulado por lo que su cobro es procedente.

Y, ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda: **ESTIMAR PARCIALMENTE** las pretensiones de Dña. [REDACTED] en el sentido de ordenar el recálculo de las facturas conforme a las tarifas previas a la modificación, respecto a aquellas facturas emitidas desde la renovación de tarifas de 2022 hasta la baja del contrato (exclusión hecha al tope de gas, por constituir un coste regulado). En consecuencia, la reclamada deberá restituir al reclamante los importes abonados en exceso, en treinta días desde la comunicación del laudo, momento a partir del cual devengarán intereses de conformidad con el art. 1108 CC.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

-Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez



Comunidad de Madrid

naturales siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

Fdo.

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo.